



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
RADICACION: 707134089001-2023-00165-00
DEMANDANTE: YENIFERS ZARZA BERIO
DEMANDADO: WILMER JOSE HERRERA SALCEDO

La señora YENIFERS ZARZA BERRIO representante legal del menor NICOLAS HERRERA ZARZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILMER JOSE HERRERA SALCEDO, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del 2022 y de enero hasta agosto del 2023 y los que se sigan causando con posterioridad de la presente demanda.

Examinado el petitum de la demanda y sus anexos, se percata esta judicatura, que efectivamente existe ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada entre los señores YENIFERS ZARZA BERRIO y WILMER HERRERA SALCEDO, ante la Comisaría de Familia de San Onofre - Sucre, fechada el 03 de noviembre de 2022; en la cual, efectivamente, el señor WILMER HERRERA SALCEDO se comprometió a suministrar alimentos por la suma de \$600.000 los que serían entregados el día 30 de cada mes.

En este sentido y conforme al acta de conciliación, allí se estableció que la manutención del menor sería por un valor de \$ 600.000 pesos y los gastos de medicina y vestuario serían compartidos por ambos padres, en este sentido al no estar demostrados estos últimos el despacho no podrá ordenar su pago, contrario sucede con la manutención.

La Ley 1098 de 2006, actual código de infancia y adolescencia, indica en su artículo 129, inciso 3° dice: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”*

Así mismo, el inciso 5°, ibidem, señala: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*

Se deja constancia que se actualizó el valor de la cuota alimentaria de acuerdo con el incremento establecido en el título ejecutivo, el cual corresponde al porcentaje establecido por el gobierno nacional para el salario mínimo.

| año | Mes | Cuota mensual | Incremento IPC | abono | Valor adeudado |
|------|-----------|---------------|----------------|-------|----------------|
| 2022 | Noviembre | 600.000 | | | 600.000 |
| | diciembre | 600.000 | | | 600.000 |
| 2023 | Enero | 696.600 | 16% | | 696.600 |
| | Febrero | 696.600 | | | 696.600 |
| | Marzo | 696.600 | | | 696.600 |
| | Abril | 696.600 | | | 696.600 |
| | Mayo | 696.600 | | | 696.600 |

| | | | | | |
|-------------|--------|-----------|--|--|-----------|
| | Junio | 696.600 | | | 696.600 |
| | Julio | 696.600 | | | 696.600 |
| | Agosto | 696.600 | | | 696.600 |
| Total deuda | | 6.772.800 | | | 6.772.800 |

De los documentos adjuntados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada, una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE de pagar una suma líquida de dinero, esto de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

En este orden de ideas, y siendo el Juzgado competente para conocer de la demanda en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio del menor, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor WILMER HERRERA SALCEDO C.C. 72.232.282, favor de la señora YENIFERS ZARZA BERRIO en representación del menor NICOLAS HERRERA ZARZA y, ORDÉNESE al ejecutado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

| | |
|--|--------------|
| Cuota alimentaria de noviembre a diciembre de 2022 | \$ 1.200.000 |
| Cuota alimentaria de enero a agosto de 2023 | \$ 5.572.800 |
| Total deuda por el ejecutado | \$ 6.772.800 |

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. 4).

SEGUNDO: ORDENAR el embargo de 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor WILMER JOSE HERRERA SALCEDO, identificado con C.C. 72.232.281, en calidad de pensionado de la Policía Nacional Departamental de Sucre.

Ofíciase para lo pertinente a la Caja de Sueldos de Retiro – Casur, para que procedan a realizar el embargo del dinero.

TERCERO: NOTIFIQUESE este Auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATACRÉDITO

SEXTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. ROSA ELENA AVILA ZARZA, identificado con C.C. No. 64.525.017 y portador de la T.P No. 185.755 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ